


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2560-2015

Lima, 19 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400135810 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. (en adelante, MINERA TUNGSTENO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 27 de setiembre de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "El Sauco" de Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. (en adelante, MINERA TUNGSTENO).
- 1.2 **23 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1395-2014 se notificó a MINERA TUNGSTENO el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de noviembre de 2014.-** MINERA TUNGSTENO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINERA TUNGSTENO, de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 237° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). No se contó con memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de carguío de baterías ubicada en el Nv 6, Xc 465.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro A, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso n) del artículo 337° del RSSO. La subestación eléctrica del nivel 6 de la galería 656 no cuenta con iluminación interna.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO. Las subestaciones eléctricas que se detallan en el cuadro siguiente no cumplen con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Electricidad y Resolución Ministerial 308-2011-EM/VME.

Ubicación de las subestaciones eléctricas	Observación	Disposición incumplida
Nivel 6, Galería 656	Los transformadores no cuentan con línea a tierra	Numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.
Nivel 8 de Huayllapon (sub estación principal)	Los transformadores no cuentan con línea a tierra	Numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.
	No tienen pararrayos para tormentas eléctricas	Numeral 3.7.1.1 de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas", aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2011-EM/VME.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO. En el nivel 6 de Huayllapon y nivel 12 de Huaura los polvorines auxiliares no tienen doble puerta de fierro.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINERA TUNGSTENO

- 3.1. Infracción al artículo 237° del RSSO.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

- a) Se ha vulnerado el principio in dubio pro actione, ello en razón de que una vez detectado que el titular no contaba con memoria descriptiva, planos de ubicación y planos de ventilación de la estación de carguío, se emitió la recomendación respectiva, la misma que fue cumplida, sin embargo al momento de imputar la comisión de la infracción esta circunstancia no ha sido tomada en consideración.
- b) La principal función de la administración es garantizar el cumplimiento de la normativa, sin embargo esta función no siempre es punitiva, solo el comportamiento reiterado debe ser sancionado.

3.2. Infracción al inciso n) del artículo 337° del RSSO.

- a) Se ha vulnerado el principio indubio pro actione, ello en razón que una vez detectado que en el Nivel 6, galería 656, la subestación eléctrica carece de iluminación interna, se emitieron las recomendaciones respectivas las mismas que fueron debidamente cumplidas, sin embargo al momento de imputar la comisión de la infracción esta circunstancia no ha sido tomado en consideración.
- b) La principal función de la administración es garantizar el cumplimiento de la normativa, sin embargo esta función no siempre es punitiva, solo el comportamiento reiterado debe ser sancionado.
- c) En el Nv 6 de la galería 656, sí se contaba con iluminación instalada, como se aprecia en la foto al momento de la supervisión, puesto que se tenía un fluorescente, lo que no fue consignado por la Supervisora. Tampoco se realizó una medición de la instalación de luz, donde se determine que dicho fluorescente marcaba menos de 300 Lux.

3.3. Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.

- a) Se ha vulnerado el principio in dubio pro actione, ello en razón que una vez detectado que en el Nivel 6, galería 656 los transformadores no tenían línea a tierra, se emitieron las recomendaciones respectivas las mismas que fueron debidamente cumplidas, sin embargo al momento de imputar la comisión de la infracción esta circunstancia no ha sido tomado en consideración.
- b) La principal función de la administración es garantizar el cumplimiento de la normativa, sin embargo esta función no siempre es punitiva, solo el comportamiento reiterado debe ser sancionado.

3.4. Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

La Supervisora no ha consignado, si en el momento de la supervisión los polvorines se encontraban operativos y si contenían algún tipo de accesorio, por lo que imputar la infracción pese a lo señalado, violenta el derecho al debido procedimiento y el principio de tipicidad y licitud.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1. **Infracción al artículo 237° del RSSO.** No se contó con planos de ubicación, memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de carguío de baterías ubicada en el Nv 6, Xc 465.

El artículo 237° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Para el funcionamiento de la sala o estación en el subsuelo, previamente se deberá presentar a la autoridad minera competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación. El cumplimiento de esta obligación será verificado en la fiscalización que realice la autoridad minera competente".

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3: *"En el Nv 6, XC 465 tienen instalado una estación de carguío de baterías que no cuenta con la información a la Autoridad Competente (MEM)"* (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 3 (fojas 61).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 3: *"La empresa debe informar a la autoridad competente la instalación de las estaciones de carguío de baterías"* (fojas 4).

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2012, MINERA TUNGSTENO remite al Osinergmin la memoria descriptiva de estación de carguío de baterías en interior mina, en cumplimiento de la recomendación N° 3 (fojas 8 y 14 a 19).

Asimismo, el 21 de noviembre de 2012, MINERA TUNGSTENO informó a Osinergmin lo siguiente: *"remitimos a su despacho el cargo de recepción de la autoridad competente por el envío de documentos que le informaban de nuestra estación de carguío de baterías y los planos correspondientes de su ubicación"* (fojas 27 a 29).

En cuanto al descargo a), el principio in dubio pro actione señala que en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, por lo tanto busca asegurar en lo posible más allá de las dificultades formales, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

En el presente caso no existe duda razonable acerca de la comisión de la infracción, ni formalidad alguna que impida un pronunciamiento respecto de la presente imputación, por el contrario de los descargos se evidencia que en el momento de la supervisión, el titular no contaba con la memoria descriptiva, planos de ubicación y de ventilación de la estación de carguío (fojas 116), lo que impedía que cumplan con informar a la autoridad competente.

Asimismo, se puede observar que los escritos presentados por MINERA TUNGSTENO al Osinergmin (fojas 8, 14 a 19) y al Ministerio de Energía y Minas (fojas 27 a 29) de fecha 7 y 19 de noviembre de 2012, respectivamente, son posteriores a la fecha de supervisión y se realizaron en cumplimiento de la recomendación N° 3. Además, cabe indicar que los planos adjuntos a dichos escritos han sido elaborados en octubre de 2012, lo que acredita que al momento de la supervisión no se habían presentado a la autoridad minera competente.

Cabe recalcar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, según lo señalado por MINERA TUNGSTENO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad al artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que la imposición de la recomendación fue realizada precisamente cumpliendo el rol delegado por el Estado a través de las normas pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y otras conexas.

Cabe agregar que la reiteración en la comisión de una infracción, en los términos señalados en el artículo 6° del RPAS, configura un agravante para la imposición de una sanción, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 035, y no un supuesto de hecho para la configuración de la misma.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2. **Infracción al inciso n) del artículo 337° del RSSO.** La subestación eléctrica del nivel 6 de la galería 656 no cuenta con iluminación interna.

El inciso n) del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

n) Las subestaciones eléctricas deben ubicarse fuera del eje de las galerías principales, en cruceros especialmente preparados para este fin, los mismos que tendrán iluminación no menor de 300 lux, rejas de protección, puerta, candado, avisos y estarán equipados con los dispositivos necesarios para efectuar maniobras seguras de desconexión, reconexión y contra incendio".

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 4: *"En el Nv 6, Gal. 656, tienen instalada una subestación eléctrica que no tiene iluminación interna (...)"* (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 4 (fojas 76).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 4: *"(...) instalar iluminación de acuerdo a norma legal vigente"* (fojas 4).

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2012, MINERA TUNGSTENO informó lo siguiente: *"Se ha instalado línea a tierra, se ha completado la puerta de seguridad y se ha instalado iluminación"* (fojas 22).

En cuanto al descargo a), el principio in dubio pro actione señala que en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, por lo tanto busca asegurar en lo posible más allá de las dificultades formales, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

En el presente caso no existe duda razonable acerca de la comisión de la infracción, ni formalidad alguna que impida un pronunciamiento respecto de la presente imputación, por el contrario de los descargos se evidencia que en el momento de la supervisión, el titular no contaba con iluminación en la subestación eléctrica del Nv. 6 de la galería 656 (fojas 118),

asimismo, en el escrito de levantamiento de la observación se señaló que ha instalado iluminación (fojas 22).

Cabe recalcar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, según lo señalado por MINERA TUNGSTENO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad al artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que la imposición de la recomendación fue realizada precisamente cumpliendo el rol delegado por el Estado a través de las normas pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y otras conexas.

Cabe agregar que la reiteración en la comisión de una infracción, en los términos señalados en el artículo 6° del RPAS, configura un agravante para la imposición de una sanción, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 035, y no un supuesto de hecho para la configuración de la misma.

Respecto al descargo c), cabe mencionar que el inciso n) del artículo 337° del RSSO exige que la subestación eléctrica tenga iluminación adecuada, por lo tanto la subestación debe contar con una fuente de iluminación propia, sin embargo de las fotografías presentadas en el levantamiento de la recomendación (fojas 21 y 22) se aprecia que la luminaria existente se encuentra fuera de la subestación eléctrica. En tal sentido, la Supervisora consignó en el Acta de Supervisión que dicha subestación eléctrica no contaba con iluminación interna.

Cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 4), la cual ha sido suscrita por representantes de MINERA TUNGSTENO, sin dejar observaciones adicionales ni haber aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada; por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del RPAS que señala *"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"*, corresponde desestimar el presente descargo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3. **Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.** Las subestaciones eléctricas que se detallan en el cuadro siguiente no cumplen con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Electricidad y Resolución Ministerial 308-2011-EM/VME.

Ubicación de las subestaciones eléctricas	Observación	Disposición incumplida
Nivel 6, Galería 656	Los transformadores no cuentan con línea a tierra	Numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM

20 OCT 2015

Nivel 8 de Huayllapon (sub estación principal)	Los transformadores no cuentan con línea a tierra	Numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM
	No tiene pararrayos para tormentas eléctricas	Numeral 3.7.1.1 de la Norma Técnica Uso de la Electricidad en Minas, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2011-EM/VME

El primer párrafo del artículo 337° del RSSO, establece lo siguiente:

"Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes. (...)"

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 4: *"En el Nv 6, Gal. 656, tienen instalada una subestación eléctrica (...) y los transformadores no tienen línea a tierra"* (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 4 (fojas 84).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 4: *"Los transformadores deben tener instaladas línea de tierra"* (fojas 4).

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 10: *"En la subestación principal para la mina, de 22.9 KV a 440, instalada en superficie del Nv. 8 de Huayllapon, los transformadores no tienen línea a tierra, (...) y no tiene pararrayos para tormentas eléctricas"* (fojas N° 4). Se adjunta fotografía N° 10 (fojas 85).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 10: *"Instalar línea a tierra a los transformadores, (...) y colocar un pararrayos para prevenir posibles descargas eléctricas en superficie del nv. 8 de Huayllapon"* (fojas 4).

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2012, MINERA TUNGSTENO informó lo siguiente: *"Se ha instalado línea a tierra, se ha completado la puerta de seguridad (...)"* (fojas 21 y 22).

Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2012, MINERA TUNGSTENO informó lo siguiente: *"Se ha colocado la poza a tierra y se ha instalado un pararrayo a 40 metros del Nv 8 Huayllapon"* (fojas 46 a 48).

En cuanto al descargo a), el principio in dubio pro actione, señala que en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, por lo tanto busca asegurar en lo posible más allá de las dificultades formales, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

En el presente caso no existe duda razonable acerca de la comisión de la infracción, ni formalidad alguna que impida un pronunciamiento respecto de la presente imputación, por el contrario de los descargos se evidencia que en el momento de la supervisión los transformadores del Nivel 6 de la galería 656 y del Nivel 8 de Huayllapon no contaba con línea a tierra (fojas 120), asimismo, en el escrito de levantamiento de la observación se señaló que se ha instalado una línea a tierra a los transformadores en el nivel 6 Gal 656 y del Nivel 8 de Huayllapon (fojas 46 a 48).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

Cabe recalcar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, según lo señalado por MINERA TUNGSTENO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad al artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo b), cabe acotar que la imposición de la recomendación fue realizada precisamente cumpliendo el rol delegado por el Estado a través de las normas pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y otras conexas.

Cabe agregar que la reiteración en la comisión de una infracción, en los términos señalados en el artículo 6° del RPAS, configura un agravante para la imposición de una sanción, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 035, y no un supuesto de hecho para la configuración de una infracción.

Por otro lado, el titular minero, no ha realizado su descargo con respecto a la falta de un pararrayo del Nivel 8 de Huallapon, por lo que se confirma la observación acotada en ese extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.4. **Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.** En el nivel 6 de Huayllapon y nivel 12 de Huaura, los polvorines auxiliares no tienen doble puerta de fierro.

El artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 6: *“En el Nv 6 de Huayllapon, Nv 12 de Huaura, los polvorines auxiliares no tienen doble puerta de fierro y están ubicados cerca de la galería, así también se encontró examon en el polvorín del Nv 6 de Huallapon”* (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 6 (fojas 100).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 6: *“Los polvorines auxiliares deben tener doble puerta de fierro (...)”* (fojas 4).

En el caso del polvorín auxiliar del Nv 12 de Huaura, no se cuenta con material probatorio para sustentar su operatividad, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a lo señalado en el descargo, se debe indicar que en el Acta de Cierre de Supervisión se consignó que en el polvorín auxiliar del Nv. 6 de Huayllapón se encontró “EXAMON” (explosivo con petróleo) (fojas 4), lo cual evidencia que se encontraba operativo al momento de la supervisión.

Respecto a la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento, cabe indicar que para el caso del polvorín auxiliar del Nv. 6 de Huayllapón la Supervisora sí consignó en el Acta

de Cierre de Supervisión la presencia de agentes de voladura (examon) (fojas 4) lo que acredita la operatividad de dicho polvorín auxiliar.

Asimismo, MINERA TUNGSTENO no ha presentado medios probatorios que desvirtúe lo señalado en el Acta de Cierre de Supervisión por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS: *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”*.

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, se debe mencionar que la conducta infractora está plenamente identificada y tipificada en el inciso f) del artículo 246° del RSSO y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, por lo que se desestima lo señalado por el titular en este extremo.

Respecto al principio de licitud, conforme al inciso 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones mientras no se cuente con evidencia en contra y en el presente caso, el informe de supervisión ha constatado los hechos que acreditan el incumplimiento de las disposiciones del RSSO, siendo que los hechos tienen valor probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de licitud, ni tampoco puede alegarse el mismo para amparar el incumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado en el extremo referido a la falta de doble puerta de hierro en el nivel 6 de Huayllapon.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 237°, al primer párrafo y al inciso n) del artículo 337° y al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, MINERA TUNGSTENO ha cometido una (1) infracción al RSSO, el cual se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A, del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 237° del RSSO, tipificado en el numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA TUNGSTENO no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2012 (fojas 8 y 14 a 19), MINERA TUNGSTENO remitió al Osinergmin la memoria descriptiva de estación de carguío de baterías en interior mina, en cumplimiento de la recomendación N° 3.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA TUNGSTENO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 237° del RSSO	1.03

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, MINERA TUNGSTENO ha cometido una (1) infracción al RSSO, el cual se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso n) del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA TUNGSTENO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito el 7 de noviembre de 2012 (fojas 8, 21 y 22), MINERA TUNGSTENO informó sobre la instalación de iluminación y adjuntó fotografías al respecto. Sin embargo, de las fotografías se aprecia que la iluminación colocada se encuentra fuera de la subestación, lo que sigue sin cumplir lo exigido en el inciso n) del artículo 337° del RSSO.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero no informó sobre las medidas adoptadas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA TUNGSTENO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso n) del artículo 337° del RSSO	7.29

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, MINERA TUNGSTENO ha cometido una (1) infracción al RSSO, el cual se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Primera párrafo del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA TUNGSTENO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escritos presentados 7 y 23 de noviembre de 2012 (fojas 21, 22 y 46 a 48), MINERA TUNGSTENO informó sobre la instalación de líneas a tierra, la puerta de seguridad y la instalación de un pararrayos a 40 metros del Nv. 8 Huayllapon.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA TUNGSTENO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Primer párrafo del artículo 337° del RSSO	1.09

- 5.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, MINERA TUNGSTENO ha cometido una (1) infracción al RSSO, el cual se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 246° del RSSO, tipificado en el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA TUNGSTENO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, MINERA TUNGSTENO no ha presentado documentación alguna sobre el cumplimiento de la recomendación. En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero no informó sobre las medidas adoptadas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA TUNGSTENO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 246° del RSSO	7.06

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 237°, del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140013581001

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A. con una multa ascendente a siete con veintinueve centésimas (7.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso n) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140013581002

Artículo 3°.- SANCIONAR a MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al primer párrafo del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140013581003

Artículo 4°.- SANCIONAR a MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A. con una multa ascendente a siete con seis centésimas (7.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, en el extremo referido a la falta de doble puerta de fierro en el nivel 6 de Huayllapon.

Código de Pago de Infracción: 140013581004

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA TUNGSTENO MALAGA DEL PERU S.A.** por infracción al inciso f) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, en el extremo referido a la falta de doble puerta de fierro del polvorín auxiliar del nivel 12 de Huaura.


HUGO MENDIETA-ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/10/2015 17:55:01
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

20 OCT 2015

ANEXO**1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa por no contar con planos de ubicación, memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de carguío de baterías ubicada en el Nv 6, Xc 465 (Infracción al artículo 237° del RSSO).

Cálculo del Costo Postergado²

El costo estará asociado a la implementación de la memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de carguío de baterías ubicada en el nivel 6 del Xc 465.

En relación a los materiales para la implementación de la memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación, se requiere un rollo de papel para plotter de 90 gramos. Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo por materiales de **S/. 73.01**. Ver Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Materiales y/o Equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Papel plotter 90 Grs. 91.4 cm x. 45 m	rollo	1	75.00	75.00
Costo por concepto de materiales (S/. Agosto 2013)				75.00
IPC Agosto 2013				112.90
IPC Setiembre 2012				109.91
Tasa de Inflación IPC Agosto 2013 a Setiembre 2012				2.72%
Costo por concepto de materiales (S/. Setiembre 2012)				73.01

Fuente: Casa de las Impresoras, BCRP.

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 16 horas de un Dibujante Senior. Según el Salary Pack³ elaborado por PwC, el sueldo anual es de: **S/. 64,307.00**

² No aplica beneficio ilícito, debido a que las memorias descriptivas, los planos de ventilación y la ubicación de sala de baterías no tiene relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁴ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁵ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de setiembre de 2012 (109.91), obteniéndose como resultado **S/.348.44**. Ver Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por Concepto de Mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Dibujante Senior	64,307	5,358.92	178.63	22.33	16	357.26
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						357.26
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero del 2015)					4.00%	14.29
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						371.55
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Setiembre del 2012						109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012						6.63%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Setiembre del 2012)						348.44

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere de un Ingeniero de Planeamiento, quien es el encargado de generar planes de desarrollo y de preparación de corto y mediano plazo de la mina, así como proveer la secuencia adecuada de la explotación y de los recursos necesarios para lograr los objetivos de producción, alineados con las políticas de la empresa. De acuerdo a PwC⁶, el sueldo anual de un Ingeniero de Planeamiento es igual a **S/.121,721.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Planeamiento se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a setiembre de 2012 (109.91). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 9,512.36**. Ver Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costo por Concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Planeamiento	121,721	10,143.42	1	10,143.42
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				10,143.42

⁴ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁵ Tomado como tasa promedio los manuales CAPECO.

⁶ Ver pie de página 3.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

IPC Febrero del 2015	117.20
IPC Setiembre del 2012	109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012	6.63%
Costo por Especialista Encargado (S/. Setiembre del 2012)	9,512.36

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/.9,933.81**, equivalente a **US\$ 3,815.85** a setiembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (7 de noviembre de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (41 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 55.97**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de noviembre 2012 (S/. 2.599 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 160.14. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁰ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,646.36**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹¹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹², dando como resultado el monto de la multa **S/. 3,949.40** es decir, **1.03 UIT**¹³.

Infracción al artículo 237° del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2015)	4,646.36
Multa (S/. Agosto 2015)	3,949.40
Multa (UIT) ¹⁴	1.03

- 1.2. Cálculo de la multa asociada a que la subestación eléctrica del nivel 6 de la galería 656 no cuenta con iluminación interna (Infracción al inciso n) del artículo 337° del RSSO).

Cálculo del Costo Evitado¹⁵

El costo estará asociado a la instalación de la iluminación interna de la subestación eléctrica del nivel 6 de la galería 656.

En relación a los materiales para la instalación de la iluminación interna de la subestación se requiere: Bracket 1x20 W Led Halux, Cable 2x14 thw, Interruptor termo magnético monofásico de 16 amp, Canaleta de Pvc. Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de

⁸ Desde la fecha cierre de supervisión (27 de setiembre de 2012) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (7 de noviembre de 2012). Ver fojas 8 y 14-19.

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Debido al Anexo 1 de la RGG N° 256, corresponde una probabilidad de 100%.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹³ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S N° 374-2014-EF

¹⁴ Tipificación Rubro A, numeral 3.6 hasta 200 UIT.

¹⁵ No aplica beneficio ilícito debido a que la instalación de la iluminación interna en la subestación eléctrica del nivel 6 no tiene relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo evitado por que no se ha subsanado la infracción imputada.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

supervisión, obteniendo un costo por concepto de materiales y/o equipos de **S/. 220.36**. Ver Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Costos postergados por concepto de materiales e insumos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Monto
Bracket 1x20 W Led Halux	Unid.	2	65.75	131.50
Cable 2x14 thw	m	20	0.76	15.18
Interruptor termo magnético monofásico de 16 amp	Unid.	1	18.52	18.52
Canaleta de Pvc	Unid.	5	11.03	55.16
Total Materiales (S/. Setiembre 2012)				220.36

Fuente: Sodimac, BCRP
Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 8 horas de un Técnico Electricista y su Ayudante¹⁶. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹⁷ los sueldos anuales son de: **S/. 62,346** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de setiembre de 2012 (109.91), obteniéndose como resultado **S/.284.51**. Ver Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico Electricista	62,346	5,195.50	173.18	21.65	8	173.18
Ayudante de Técnico Electricista	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						291.72
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4.00%	11.67
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						303.39
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Setiembre del 2012						109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012						6.63%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Setiembre del 2012)						284.51

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

¹⁶ El sueldo del técnico eléctrico se aproxima al sueldo de un técnico eléctrico A según el PwC febrero 2015.

¹⁷ Ver pie de página 3.

¹⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

En relación a los especialistas encargados se requiere de un Ingeniero Electricista y de un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de validar que la instalación eléctrica este en óptimas condiciones para su uso. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. De acuerdo a PwC²⁰, los sueldos anuales del Ingeniero Electricista e Ingeniero de Seguridad son de **S/.135,800.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades tanto del Ingeniero Eléctrico y del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a setiembre de 2012 (109.91). El costo del especialista encargado asciende a **S/.17,567.32** a setiembre de 2012. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 6: Costo por concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Electricista	135,800	11,316.67	1	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				18,732.75
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Setiembre del 2012				109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012				6.63%
Costo por Especialista encargado (S/. Setiembre del 2012)				17,567.32

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo evitado para la presente infracción es de **S/. 18,072.18**, equivalente a **US\$ 6,942.03** a setiembre 2012, el cual se capitaliza mediante la tasa COK mensual de 1.07%²² durante 35 meses (desde Setiembre 2012 a agosto 2015) y se convierte a soles, al tipo de cambio de agosto del 2015, dando un valor de S/. 32,658.59. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,²³ obteniéndose el Factor B por **S/. 27,395.28**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)²⁴ y aplicar los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$),²⁵ obteniéndose una multa de **S/. 28,080.16**, es decir, **7.29 UIT**.²⁶

Infracción al inciso n) del artículo 337° del RSSO

²⁰ Ver pie de página 3.

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

²² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁴ Según Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100% por tratarse de una supervisión operativa.

²⁵ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (+7.5).

²⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

Factor B (S/. Agosto 2015)	27,395.28
Multa (S/. Agosto 2015)	28,080.16
Multa (UIT) ²⁷	7.29

- 1.3. Cálculo de la multa asociada a que las subestaciones eléctricas que se detallan en el cuadro siguiente, no cumplen con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Electricidad y en la Resolución Ministerial 308-2011-EM/VME. (Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO)

Ubicación de las subestaciones eléctricas	Observación	Disposición incumplida
Nivel 6, Galería 656	Los transformadores no cuentan con línea a tierra	Numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM
Nivel 8 de Huayllapon (sub estación principal)	Los transformadores no cuentan con línea a tierra	Numeral 123.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM
	No tiene pararrayos para tormentas eléctricas	Numeral 3.7.1.1. de la Norma Técnica Uso de la Electricidad en Minas, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2011-EM/VME

Cálculo del Costo Postergado²⁸

El costo estará asociado a la instalación de 1 línea a tierra de la subestación eléctrica del nivel 6 de la galería 656²⁹ y 3 líneas de conexión a tierra de la subestación eléctrica y un pararrayos para tormentas eléctricas para el nivel 8 de Huayllapon³⁰.

En relación a los materiales necesarios, los mismos se describen en el Cuadro N° 7. Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo por materiales de S/. 11, 474.90. Ver Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

Costo de Línea a Tierra				
Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	unid.	1	217.96	217.96
Bolsa de Cemento conductivo 25 kg.	Bls.	3	91.03	273.10
Tierra de chacra 30 kg	Bls.	150	6.29	943.13
Caja de registro	unid.	1	24.08	24.08
Bentonita Sódica 30 kg	Bls.	3	22.69	68.07
Conector cubierto de Cu	unid.	1	8.42	8.42
Costo de Línea a Tierra				1,534.76
Cable de Puesta a Tierra por unidad				

²⁷ Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1 hasta 350 UIT.

²⁸ No aplica beneficio ilícito debido a que las instalaciones de pozo a tierra y del pararrayo de las subestaciones eléctricas no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

²⁹ La foja 82 indica que se ha instalado 1 línea a tierra para el nivel 6 de la galería 656.

³⁰ La foja 85 indica que se han instalado 3 líneas a tierra para el nivel 8 de Huayllapon.

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Cable de Puesta a Tierra 4AWG / ELCOPE	m	1	13.78	13.78
Costo de Pararrayo				
Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Costo de conexión del Pararrayo, por unidad	Unid.	1	5,115.43	5,115.43
Ubicaciones de las Subestaciones Eléctricas				
Nivel 6 de la Galería 656				
Costo de Línea a Tierra	Unid.	1	1,534.76	1,534.76
Cable de Puesta a Tierra 4AWG / ELCOPE	m	10	13.78	137.78
Costo total de Línea a Tierra del Nivel 6 – Galería 656 (a)				1,672.53
Nivel 8 de Huayllapon				
Costo de Línea a Tierra	Unid.	3	1,534.76	4604.27
Cable de Puesta a Tierra 4AWG / ELCOPE (2m/pozo)	m	6	13.78	82.67
Costo de conexión del Pararrayo, por unidad	Unid.	1	5,115.43	5115.43
Costo total de Línea a Tierra del Nivel 8 de Huayllapon (b)				9,802.36
Total (a + b)				11,474.90

Fuente: CAPECO, PARA RAYOS, BCRP.

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 24 horas de un Técnico Eléctrico y su Ayudante. Según el Salary Pack elaborado por PwC³¹, los sueldos anuales son de: **S/. 62,346.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%³² por uso de herramientas, para ser finalmente ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de setiembre de 2012 (109.91) y febrero de 2015 (117.20). El costo de mano de obra y herramientas actualizado a Setiembre de 2012 asciende a **S/. 853.53** como se aprecia en el Cuadro N° 8:

Cuadro N° 8: Costo por concepto de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015				N° de horas	Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora		
Técnico eléctrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	24	519.55
Ayudante de técnico eléctrico	42,672	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						875.15
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4.00%	35.01
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						910.16
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Setiembre del 2012						109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012						6.63%

³¹ Ver pie de página 3.

³² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

20 OCT 2015

Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Setiembre del 2012)	853.53
Costo por concepto de Mano de Obra para cada nivel (S/. Setiembre del 2012) ³³	426.77

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Electricista y de un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de validar que la instalación eléctrica este en óptimas condiciones para su uso. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. De acuerdo a PwC³⁴, los sueldos anuales del Ingeniero Eléctrico e Ingeniero de Seguridad son de **S/.135, 800.00** y **S/.88, 993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero Eléctrico e Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes³⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a setiembre de 2012 (109.91). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 17,567.32** a setiembre de 2012. El Cuadro N° 9 resume los cálculos descritos

Cuadro N° 9: Costos por concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Electricista	135,800	11,316.67	1	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				18,732.75
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Setiembre del 2012				109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012				6.63%
Costo por Especialista encargado (S/. Setiembre del 2012)				17,567.32
Costo por Especialista encargado para cada labor (S/. Setiembre del 2012) ³⁶				8,783.66

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 29,895.74**, equivalente a **US\$ 11,483.79** a setiembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado a la Tasa COK diaria de 0.04%³⁷ y el costo de subsanación³⁸, el cual asciende a **US\$ 210.69**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles

³³ Se prorroga el costo por cada nivel presente en la infracción, para calcular el costo postergado por tener diferentes fechas de subsanación.

³⁴ Ver pie de página 3.

³⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

³⁶ Se prorroga el costo por cada nivel presente en la infracción, para calcular el costo postergado por tener diferentes fechas de subsanación.

³⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentinum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

³⁸ Se considera 41 días de capitalización para el nivel 6 de la galería 656, dado que subsanó la recomendación el 07/11/2012 (foja 21-22). Respecto al Nivel 8 de Huayllapon, se subsanó la recomendación el 23/11/2012(foja 46 al 48).

utilizando el tipo de cambio de noviembre 2012 (S/. 2.599 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 602.77. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,³⁹ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,956.20**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁴⁰ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)⁴¹, obteniéndose una multa de **S/. 4,212.77**, es decir **1.09 UIT**.⁴²

Infracción al primer párrafo del artículo 337° del RSSO.

Factor B (S/. Agosto 2015)	4,956.20
Multa (S/. Agosto 2015)	4,212.77
Multa (UIT)⁴³	1.09

- 1.4. Cálculo de la multa asociada a que en el nivel 6 de Huayllapon, los polvorines auxiliares no tienen doble puerta de fierro. (Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO).

Cálculo del Costo Evitado⁴⁴

El costo estará asociado a la instalación de la doble puerta de fierro en el polvorín auxiliar del nivel 6 de Huayllapon.

En relación a los materiales para la instalación de la doble puerta de fierro, se requieren: Tubo Galv. Estruc. 2.0 X 2.0 X 6.0 M, Pintura (Amarillo y Negra), Plancha de Fierro, Soldadura Cellocord 1/8, Alquiler de la máquina de soldar y Alcatraces. Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo por materiales de **S/. 1,256.16** como se aprecia en el Cuadro N° 10:

Cuadro N° 10: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Tubo Galv. Estruc. 2.0X2.0x6.0m	Unid.	5	72.98	364.91
Pintura Amarillo	Gal.	1	53.39	53.39
Pintura Negro	Gal.	1	50.51	50.51
Plancha de Fierro Negra	Unid	4	104.91	419.66
Soldadura Cellocord 1/8	Kg	1	12.29	12.29
Máquina de Soldar	Hora	24	6.36	152.60
Alcatraz	Unid	7	28.97	202.81
Costo por concepto de Materiales (S/. Setiembre 2012)				1,256.16

Fuente: CAPECO, BCRP

Elaboración: GFM

³⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁴⁰ Debido al Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

⁴¹ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

⁴² Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

⁴³ Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1 hasta 350 UIT.

⁴⁴ No aplica beneficio ilícito debido a que la instalación de la doble puerta de fierro en el polvorín no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo evitado por que no se ha subsanado la infracción imputada.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
20 OCT 2015

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 24 horas de un Técnico Soldador, 8 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y 24 horas de un Ayudante de Servicios Auxiliares. Según el Salary Pack⁴⁵ elaborado por PwC, y los sueldos anuales son de: S/. 59,269.00, S/. 67,457.00 y 42,672.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁴⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁴⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de Setiembre del 2012 (109.91), obteniéndose como S/. 1,011.28. como se aprecia en el Cuadro N° 11:

Cuadro 11: Costos por Concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	24	493.91
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero del 2015)						1,036.89
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero del 2015)					4.00%	41.48
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						1,078.36
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Setiembre del 2012						109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012						6.63%
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Setiembre del 2012)						1,011.28

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requieren de un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero verifica la labor en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, en específico la implementación de la doble puerta de fierro. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores, en específico que los polvorines cuenten con doble puerta de fierro. De acuerdo a PwC⁴⁸, los sueldos anuales de un Ingeniero de Seguridad Industrial son de S/.104,428.00 y S/.88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad Industrial se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁴⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a setiembre

⁴⁵ Ver pie de página 3.

⁴⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁴⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁴⁸ Ver pie de página 3.

⁴⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

de 2012 (109.91). El costo del especialista encargado asciende a S/. 15,115.63. El Cuadro N° 12 resume los cálculos descritos

Cuadro N° 12: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				16,118.42
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Setiembre del 2012				109.91
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Setiembre 2012				6.63%
Costo por Especialista Encargado (S/. Setiembre del 2012)				15,115.63

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo evitado para la presente infracción en dólares de setiembre de 2012 asciende a **US\$ 17,383.06** el cual se capitaliza mediante la tasa COK mensual de 1.07%⁵⁰ durante 35 meses (desde setiembre de 2012 a agosto de 2015) y se convierte a soles por el tipo de cambio de agosto del 2015, dando un valor de S/. 31,413.27. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,⁵¹ obteniéndose el Factor B por S/. **26,523.55**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁵² y aplicar los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$),⁵³ obteniéndose una multa de S/. **27,186.64**, es decir, **7.06 UIT**.⁵⁴

Infracción al inciso f) del artículo 246° del RSSO.

Factor B (S/. Agosto 2015)	26,523.55
Multa (S/. Agosto 2015)	27,186.64
Multa (UIT) ⁵⁵	7.06

⁵⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentinum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

⁵¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁵² Según Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100% por tratarse de una supervisión operativa.

⁵³ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (+7.5).

⁵⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

⁵⁵ Tipificación Rubro B, numeral 3.2 hasta 250 UIT.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO